



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-111711.

**INFRACTOR: JOHN ALEXANDER
CALDERÓN BARÓN**

**COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

INICIADO: 14 DE JUNIO DEL 2022

FOLIOS:

TOMO:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 177
(14 DE JUNIO DEL 2022).

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4
DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-111711”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657**, en la orden de comparendo No. **25-126-111711** de fecha **ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, impuesto por incurrir en comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes., establecidos en el artículo 38 numeral 6, *correspondiente* a “Inducir a niños, niñas o adolescentes; literal a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibidem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibidem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibidem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibidem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 38, establece como Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, en el numeral 6, el siguiente “Inducir a niños, niñas o adolescentes; literal a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a DIECISÉIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111711**, fue impuesta el día **ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, a la parte presunta infractora, el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657** por infringir el artículo 38 numeral 6 literal a.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111711**, fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. **25-126-111711**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657**, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, debía comunicarse o presentarse ante este despacho entre el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Que, transcurrido el término antes indicado, el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, no se comunicó, ni compareció ante este despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.1. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25-126-111711.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 4.

Que de la prueba obrante en el proceso se puede concluir que el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657**, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 38 numeral 6 literal a.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

este despacho considera necesaria, proporcional y razonable aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **DIECISÉIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV)**, que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$533.333 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657.**, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a **MULTA GENERAL tipo 4**, que corresponde a **DIECISÉIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV)** que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$533.333 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 38 numeral 6 literal a. de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-111711** de fecha **ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, a éste despacho.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número **25-126-111711**, el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657.**, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25-126-111711, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a el señor **JOHN ALEXANDER CALDERÓN BARÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.110.473.657.** Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con las medidas correctivas impuestas en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25-126-111711.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.



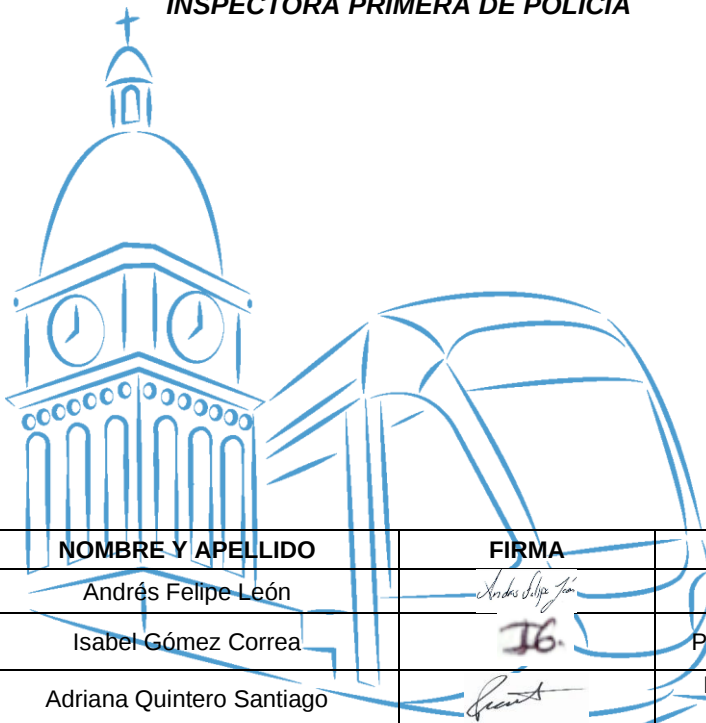
ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, el 14 de junio del 2022

ADRIANA QUINTERO SANTIAGO
INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA



	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe León		Judicante IP1
Revisó	Isabel Gómez Correa		Profesional Universitaria
Aprobó	Adriana Quintero Santiago		Inspectora Primera de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			